

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Verbal Extinción de gravamen hipotecario

Rad. Nro. 11001400304620190082601

Revisado el plenario de la referencia para efectos de la admisión del recurso de apelación, se advierte que se concedió en un efecto diferente al que corresponde, toda vez que se concedió en el efecto devolutivo siendo que debió otorgarse en el efecto suspensivo.

Lo anterior, porque en la sentencia apelada se acogieron las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se levantó el gravamen hipotecario inscrito en la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1462703, ordenándose comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y a la Notaria 49 de esta ciudad, es decir, se trata de una sentencia simplemente declarativa, respecto de la que conforme al art. 323 núm. 3 inc. 2 del C. G. del P. la apelación de la misma debe otorgarse en el efecto suspensivo.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G.P., se ajusta el recurso de alzada y; en consecuencia el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Se admite, **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación impetrado por la Corporación Social Cundinamarca contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en audiencia de 9 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

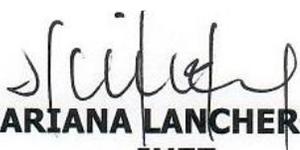
Segundo: Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede a la apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

Se exhorta al apelante que sobre el escrito de sustentación deberá dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en consonancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2020, esto es, remitiendo dicho escrito a su contraparte, para que si a bien lo tiene este último descorra el traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Se advierte al no apelante que, una vez se surta el traslado de la sustentación del recurso de apelación por parte del apelante y conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2020, comenzará a correrle el término a fin de que se pronuncie sobre la sustentación de la apelación.

Tercero: Por secretaría, COMUNIQUESE al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.